



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, Tolima, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Rafael Moreno Vargas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia del 19 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número **73001-31-05-05-2020-00045-01**, adelantado por MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE ROA en contra de COLPENSIONES.

**I). SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO.**

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a cargo de la parte actora.

Precisó el *A quo* que en el expediente se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Carlos Julio Roa el 10 de agosto de 2017 y que al mismo le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N° 002652 a partir de 1994. Igualmente, que contrajo matrimonio con María Esther Rodríguez de Roa el 3 de septiembre de 1972.

En este orden, estableció que la controversia se debe analizar bajo el amparo de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en consecuencia, se debe demostrar la convivencia del causante con la

actora por un periodo de 5 años en cualquier tiempo y que el vínculo matrimonial se encuentra vigente.

Para tales efectos, indicó que la prueba documental revela que la pareja contrajo matrimonio en el año 1972, y no existe nota marginal que demuestre que el vínculo fue disuelto, así como en el mismo se reconocen como hijos a Carlos Alberto, Jaime y Fanny Roa Rodríguez.

En torno a la convivencia, manifestó que del análisis de la prueba testimonial recaudada se corrobora que Carlos Julio Roa trasladó su residencia a la ciudad de Villavicencio aproximadamente entre los años 1995 y 2000, data a partir de la cual cesó la convivencia entre los cónyuges. Refirió que, si bien está acreditado que en septiembre de 1972 contrajeron matrimonio, no es posible determinar durante qué tiempo hubo convivencia entre los cónyuges, pues, los deponentes Benjamín y Omaira Roa, hermanos del causante, manifestaron que han residido en la ciudad de Neiva, mientras que la pareja vivió en Ibagué, que Benjamín los visitó en una oportunidad, por su parte, Omaira lo hizo en varias oportunidades, pero no precisaron fechas.

De otro lado, Carlos Alberto Roa, hijo de los contrayentes indicó que no recordaba desde cuando hubo convivencia entre sus padres, mientras que Jaime y Fanny Roa Rodríguez adujeron que la convivencia fue desde siempre, manifestaciones que a juicio del *A quo* lucen vagas e imprecisas, por lo que a su criterio no demostraron porque tiempo hubo convivencia entre Carlos Julio Roa y María Esther Rodríguez de Roa, encontrando carente de prueba el requisito establecido por la norma de acreditar convivencia efectiva durante por los menos 5 años en cualquier tiempo.

Agregó en torno a la asistencia económica de Carlos Julio Roa respecto de María Esther Rodríguez de Roa luego de su desplazamiento a Villavicencio, que la misma tampoco se encuentra probada, ya que los testigos incurrieron en abiertas contradicciones al respecto, que revelan que después de que el causante de trasladará a Villavicencio no hubo relación con aquel.

En este orden, concluyó el operador judicial que, en el caso, no se encontraron acreditados los presupuestos de la prestación pensional solicitada, motivo por el cual negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de estudiar las pretensiones propuestas y condenó en costas a la parte actora.

## **II) RECURSO DE APELACION PARTE ACTORA**

Solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, pedimento que sustenta en los siguientes argumentos:

1. **Convivencia.** La convivencia por 5 años en cualquier tiempo se encuentra acreditada.
  - Los hijos de la pareja depusieron que la convivencia entre sus padres se suscitó hasta cuando su padre se desplazó a la ciudad de Villavicencio, después de que le fue reconocida pensión de vejez, esto es, después de 1995, es decir, 30 años después de haber celebrado su matrimonio.
  - La nota marginal de la partida de matrimonio revela que, para el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes tenían 3 hijos de 5, 3 y 1 ½ años de edad.
2. **Apoyo económico.** Los testigos coinciden en sus declaraciones que después de que Carlos Julio Roa se trasladó al municipio de Villavicencio continuó enviando dinero a María Esther Rodríguez de Roa para su sostenimiento.
3. **De la veracidad de los testimonios recaudados.** Refiere que las inconsistencias entre los testimonios obedecen al bajo grado de escolaridad de los deponentes, y al nerviosismo suscitado al rendir sus declaraciones.

## **III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

## **COLPENSIONES**

Indica la pasiva que según las previsiones de la Ley 797 de 2003, corresponde a la cónyuge acreditar la convivencia con el pensionado y según la investigación administrativa adelantada se concluyó que *"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada ... no fue posible confirmar que la convivencia hubiese sido permanente hasta el 10 de agosto de 2017 (...) pues no hay familiares del causante quienes corroboren su testimonio, en la labor de campo los habitantes del sector señalan no conocer al causante, no hay fotografías de convivencia ni documentos y por último la solicitante no asistió a las honras fúnebres del causante."* Así mismo, agrega que las declaraciones extrajuicio aportadas son rendidas con posterioridad al fallecimiento del pensionado, por tanto, no son medio eficaz para comprobar la unión. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la convivencia entre la actora y el causante, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

### **IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

**Problema Jurídico:** La atención de la Sala orbita en determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional en su calidad de cónyuge. En caso de ser positivo, determinar las consecuencias condenas.

**Tesis:** La tesis que sostendrá la Corporación es que la peticionaria satisface los requisitos para ser acreedora del derecho pensional pretendido, razón por la cual revocará la sentencia de primera instancia.

#### **Premisa normativa y fáctica:**

Inicialmente se recuerda que es pacífico el criterio respecto de que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se regula por la

norma vigente al momento del deceso o muerte del pensionado o afiliado (SL2419 de 2019), que para este caso corresponde al 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, por lo tanto, por lo tanto, la prestación reclamada se regula por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por los art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la norma en comento establece como beneficiarios de la prestación, entre otros, a la cónyuge o compañera permanente superviviente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivieron no menos de cinco años continuos con anterioridad a su deceso, presupuesto esencial para el reconocimiento de la sustitución pensional que se reclama.

Respecto de la oportunidad en que se debe satisfacer los cinco años de convivencia para el caso de los cónyuges, la jurisprudencia de la especialidad ha sido enfática en sostener que pueden ser acreditados en cualquier tiempo sin que sea preciso que concurren a la época de la muerte del pensionado. En efecto, en la sentencia CSJ SL1476-2021, la Alta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*

*Por lo demás, conviene precisar que **lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). **Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge superviviente se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza**, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario*

---

<sup>1</sup> Archivo digital “GEN-RCD-AP-2017\_10072123-20170922031835”

*generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció”. (Resalta la Sala).*

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ SL359-2021, que reitera las reglas de los fallos CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673; CSJ SL7299-2015; CSJ SL6519-2017; CSJ SL5046-2018; CSJ SL2232-2019; CSJ SL4047-2019; CSJ SL4771-2020; y CSJ 2746-2020, resaltó, que *“la demostración de los lazos familiares y afectivos, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, no es una exigencia prevista en el inciso 3º del literal b) [del artículo 13 de la Ley 797 de 2003]»,* pues *«el texto de tal disposición establece que, en ese evento, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido»*, sin imponer condición adicional”.

En el sub examine ninguna discusión existe respecto de la calidad de pensionado que ostentó Carlos Julio Roa, ya que en vida se hizo acreedor de una pensión de vejez reconocida por el extinto ISS, mediante la Resolución Núm. 002652 de 2006. Así mismo, acreditada se encuentra la calidad de cónyuge de la demandante María Esther Rodríguez de Roa, ya que obra en el expediente el registro civil de matrimonio<sup>2</sup>, en el cual se verifica que no obran notas marginales que

---

<sup>2</sup> Archivo digital “GEN-RCM-CO-2017\_11963036-20171110041044”



Carlos Alberto Roa Rodríguez, hijo de la demandante y el causante manifestó que la pareja convivió desde que se casaron hasta que su padre se fue a trabajar a Villavicencio, aproximadamente en el año 2000 cuando *"recibió la pensión"*, por espacio cercano a los 40 años.

Fanny Roa Rodríguez, hija de los cónyuges afirmó que *"Ellos convivieron toda la vida, lo único es que ellos después de que mi papá se fue a vivir a Villavicencio, pero ellos siguieron con conexión, pero ellos siempre convivieron"*, precisando que el señor Roa se fue para Villavicencio *"apenas recibió lo de la pensión, más o menos como en el 2000"*.

Jaime Roa Rodríguez, hijo de la pareja, afirmó que Carlos Julio Roa y María Esther Rodríguez convivieron *"de siempre"* indicó que *"él se iba por allá y mantenía trabajando y se iba y venía"*, que aproximadamente en el año 1998 – 2000 el causante se fue a trabajar a Villavicencio y visitaba a la demandante cada 3 o 6 meses.

Omaira Roa Leyva, hermana de Carlos Julio Roa Leyva, manifestó que su hermano y María Esther Rodríguez eran *"esposos"* y convivieron *"hasta lo último que el falleció"*, que el pensionado se fue para Acacías – Meta cuando salió pensionado a trabajar manejando unos tractores, aproximadamente en el año 1995, pero visitaba a la demandante *"Más o menos cada 6 meses, a lo último ya venía más lejitos, la verdad a lo último se le dificultaba de pronto pa' (sic) venir"*, que ella ha vivido en Neiva, pero en algunas ocasiones vino a la ciudad de Ibagué de visita y pernoctaba en la casa de la pareja, no precisó fechas e indicó que no era muy constante que viajara.

Benjamín Roa Leyva, hermano de Carlos Julio Roa manifestó que éste último era casado con la demandante, que siempre ha vivido en Neiva pero en una oportunidad *"hace como veintipico (sic) de años, 22 – 23 años"* visitó a la pareja, que el causante los visitaba en Neiva una o dos veces al año y siempre iban solos, que cuando salió pensionado se fue a trabajar a *"los llanos"*, pero visitaba a la señora Esther cada mes.

A su vez, María Esther Rodríguez de Roa en la absolución a su interrogatorio de parte afirmó que para el año 2017 no vivía con el causante, porque él trabajaba en Villavicencio desde hace 10 años y ella residía en Ibagué. Indicó que la convivencia con el señor Roa empezó cuando se casaron el 3 de septiembre de 1972. Agregó que no asistió a las exequias de su cónyuge.

Ahora, el informe Técnico de Investigación fechado de 24 de noviembre de 2017, refiere:

- Entrevista a la demandante en la que manifiesta que convivió en unión libre con el pensionado desde 1966 hasta el 3 de septiembre de 1972 cuando contrajeron matrimonio y hasta el 10 de agosto de 2017, data de fallecimiento del señor Roa, en San Martín – Meta, refiriendo visitas mutuas cada 2, 3 y/o 6 meses y que no compareció al sepelio de su cónyuge por problemas de salud. Que no tenía fotos del demandante ni sus pertenencias.
- Entrevista telefónica a Carlos Julio Roa Rodríguez, hijo del pensionado, quien refirió que su padre se fue a trabajar al Meta desde hacía aproximadamente 3 años, pero viajaba cada mes a visitar a la familia.
- Entrevista telefónica a Jaime Roa Rodríguez, hijo de la pareja quien afirmó que su padre permaneció alrededor 4 a 5 años trabajando en el Meta, que su madre lo visitó una vez.
- Entrevista telefónica a Jhon Jairo Roa Rodríguez quien indicó que su padre se fue a trabajar con unos amigos a San Martín Meta, pero la señora María Esther lo visitaba y no pudo asistir al sepelio por motivos de salud.
- Entrevista a Merary Humberto Portillo Rodríguez quien manifestó que la pareja “siempre convivió”, que el causante falleció en Acacias por cuestiones de trabajo, pero se visitaban mutuamente
- Entrevista a Ruby Paola Ortegón Beltrán, quien manifestó que la pareja vivía en el barrio Tolima Grande.
- Entrevista a Carlos y Edith (no refiere apellidos), residentes del sector donde vive la demandante, quienes refieren que

conocen a la demandante porque vive desde hace 8 años en el sector, en diferentes casas, pero no conocieron al señor Carlos Roa, sin embargo, la señora Edith indicó que María Esther *"al parecer, tendría un compañero sentimental"*.

- Como conclusión establece que no se acredita la veracidad de la solicitud pensional presentada, no se confirmó la convivencia permanente con el causante hasta el fallecimiento.

En el fallo de primer grado quedó decantado que después de que el señor Carlos Julio Roa se trasladó a la ciudad de Villavicencio cesó la convivencia con la demandante, aspecto que no fue objeto del recurso, pues el mismo se perfiló bajo la senda de que la pareja hasta el año 1995, convivió por espacio de 30 años.

Analizada la prueba testimonial, se observa que es coincidente y coherente en indicar que la pareja mantuvo convivencia por lo menos desde la celebración del vínculo matrimonial en 1972 hasta cuando al señor Roa le fue reconocida su pensión de vejez.

Si bien los hijos de la pareja no precisan fechas exactas, son contestes en indicar que desde que tienen memoria recuerdan la convivencia de sus padres, la cual se prolongó hasta cuando su padre se pensionó. Es que, sobre este aspecto, es inviable exigir a estos deponentes que ubiquen tal acontecimiento en una fecha específica, cuando la misma, puede llegar a ser una calenda, inclusive, anterior a su nacimiento. Además, se debe tener en cuenta la calidad de estos testigos, atendiendo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presenciaron los hechos que fundamentan la petición de la prestación pensional, pues, al convivir con la pareja son conocedores de primera mano de lo acontecido y sus versiones lucen espontáneas, coherentes y contestes, en cuanto a la convivencia de la pareja se refiere.

Ahora, las declaraciones de Omaira y Benjamín Roa Leyva, hermanos del pensionado, también son consistentes con lo expuesto por los demás deponentes, ya que relataron que su hermano Carlos Julio Roa y la señora María Esther Rodríguez de Roa fueron cónyuges y

vivieron juntos hasta cuando el señor Roa fue acreedor de su pensión de vejez, y si bien, estos declarantes no residen en el domicilio conyugal de la pareja, si acreditaron percepción directa de lo expuesto, con ocasión de sus visitas ocasionales y esporádicas a la pareja.

Además, en el expediente administrativo obran declaraciones extrajuicio de Merary Humberto Portillo Rodríguez y Ruby Paola Ortegón Beltrán, quienes manifestaron conocer a la pareja por ser vecinos de ellos desde "*hace más de quince años*" y constarles su convivencia<sup>4</sup>. Declaraciones que tienen pleno valor probatorio al no haber sido solicitada su ratificación en el proceso (Art 22 CGP).

Así las cosas, sin lugar a dudas se puede concluir que la pareja mantuvo convivencia por lo menos, desde el año 1972 cuando contrajeron matrimonio hasta el año 2006 cuando al señor Carlos Julio Roa le fue reconocida su pensión de vejez, esto es, por espacio de 34 años aproximadamente, es decir, por un término muy superior a los 5 años exigidos por la norma.

Ahora, advierte la Sala de Decisión que en el expediente administrativo obra documento que no tiene fecha, pero se encuentra suscrito por Carlos Julio Roa Leyva dirigido a la oficina de pensiones del ISS en el que señala como beneficiaria de su pensión a Nidia Dagua Achipe, con quien convive desde hace 30 años<sup>5</sup>, y a quien el ISS certifica como beneficiaria del causante en salud, mediante certificado de 25 de agosto de 2005.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anotado, en aras de establecer la verdad real y garantizar el derecho a la administración de justicia, la ponente decretó como prueba de oficio, oficiar a la Unidad de Informática DEAJ del Consejo Superior de la Judicatura y/o oficina encargada del Sistema Nacional Siglo XXI, para que informe si la señora Nidia Dagua Achipe, ha instaurado alguna demanda en contra de Colpensiones. Igualmente, requirió a Colpensiones para que manifieste si la señora Dagua Achipe, tiene expediente administrativo o a elevado

---

<sup>4</sup> Archivo digital "GRP-MCC-TE-2017\_11963036-20171110041044.pdf"

<sup>5</sup> Pág. 20 Archivo Digital "GRP-HPE-EV-CC-14198643.pdf"

<sup>6</sup> Pág. 21 Archivo Digital "GRP-HPE-EV-CC-14198643.pdf"

solicitud de pensión de sobrevivientes respecto del pensionado Carlos Julio Roa Leyva, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique el estado de vigencia de la C.C N° 21.227.730, perteneciente a la señora Nidia Dagua Achipe<sup>7</sup>.

Colpensiones manifestó que la señora Nidia Dagua Achipe no ha elevado ninguna petición pensional a la entidad, ni se le ha reconocido ninguna prestación económica<sup>8</sup>.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, informó que la cédula de Nidia Dagua Achipe expedida el 2 de octubre de 1973 se encuentra en estado "*CANCELADA POR MUERTE*"<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática DEAJ del Consejo Superior de la Judicatura no se pronunció y ante las respuestas precitadas, mediante auto de 18 de febrero de 2022 se prescindió del oficio a la Unidad de Informática DEAJ del Consejo Superior de la Judicatura y se corrió traslado a las partes de lo manifestado por Colpensiones y la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>10</sup>. Las partes no se pronunciaron<sup>11</sup>.

En este orden, de la información suministrada por las entidades oficiadas, se puede establecer con precisión que la decisión que aquí se adopta no perjudica los intereses que eventualmente pudiera haber tenido la señora Nidia Dagua, garantizando así el debido proceso, acceso a la administración de justicia y precaviendo eventuales nulidades.

Puestas, así las cosas, el Tribunal considera verificada la procedencia del derecho, al constatar la condición de cónyuge y la convivencia de la actora respecto del señor Carlos Julio Roa Leyva por un término superior a cinco (5) años, en consecuencia, procede la Sala

---

<sup>7</sup> [07AutoDecretaPruebaDeOficio73001310500520200004501.pdf](#)

<sup>8</sup> [09RespuestaColpensionesRequerimiento.pdf](#)

<sup>9</sup> [10RespuestaRegistaduria.pdf](#)

<sup>10</sup> [12AutoPoneConPruebaPrescindePrueba73001310500520200004501.pdf](#)

<sup>11</sup> [13ConstanciaSecretarial.pdf](#)

de Decisión a definir el monto de la pensión y el correspondiente retroactivo.

La sustitución pensional será equivalente al 100% de lo devengado por el causante al momento de su fallecimiento y retiro de nómina, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se verifica en suma de \$737.717 para el 2017.

Para efecto de liquidar el retroactivo se anuncia la improsperidad de la prescripción, pues la reclamación del estipendio se surtió el 10 de noviembre de 2017 y el deceso del señor Carlos Julio Roa (Q.E.P.D.) ocurrió el 10 de agosto del mismo año, habiéndose instaurado la demanda el 4 de febrero de 2020<sup>12</sup>, esto es, dentro del término trienal.

Respecto al monto del retroactivo pensional, el mismo asciende a la suma de **\$55.715.096**.

RETROACTIVO				
PERIODO		MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
DESDE	HASTA			
11/08/2017	30/12/2017	5,66	\$ 737.717,00	\$ 4.175.478,22
01/01/2018	30/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
01/08/2019	30/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
01/01/2020	30/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
01/01/2021	30/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
01/02/2022	30/04/2022	4	\$1.000.000,00	\$ 4.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 55.715.096,22

Se reconocerán intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, dos meses siguientes a la radicación de la petición inicial (Ley 717 de 2001), esto por cuanto los mismos se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación, de ahí que en el *sub judice*, sería a partir del 10 de enero de 2018, como quiera que la solicitud de pensión de sobrevivientes se radicó el 10 de noviembre de 2017.

Respecto de los medios exceptivos propuestos por Colpensiones denominados inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos

<sup>12</sup> Pág. 2. [001.-FOLIO 1 AL 42-poder anexos demanda,autoadmisorio,notificacion agencia,ministerio,colpensiones,poder y contestacion colpensiones....pdf](#)

legales para acceder a la pensión de sobreviviente y prescripción, la Sala considera que no están llamadas a prosperar, en tanto se demostró con suficiencia que la actora es beneficiaria de la prestación pensional reclamada por su condición de cónyuge con una convivencia con el pensionado superior a cinco años, como tampoco sufrió los estragos de fenómeno de la prescripción.

## **V) COSTAS**

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor de la actora. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en proporción de \$1.000.000.

## **VI) DECISIÓN**

*En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, para en su lugar, **ORDENAR** a COLPENSIONES reconocer y pagar en favor de MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE ROA sustitución pensional vitalicia, por la muerte del pensionado CARLOS JULIO ROA LEYVA, a partir del 11 de agosto de 2017, en proporción de 14 mesadas anuales de un (1) smmlv.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a Colpensiones reconocer en favor de la actora el retroactivo causado desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2022, en cuantía de **\$55.715.096.**

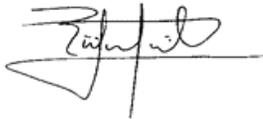
Los intereses moratorios se causan a partir del 18 de enero de 2018 a la tasa vigente al momento del pago.

**TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS** en ambas instancias a Colpensiones. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en proporción de \$1.000.000.

Decisión aprobada mediante Acta N. 028C del 22 de mayo de 2022.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Jimena Reyes Martinez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**06c1809314ac9de538451f0ced21a8db0779cd55855c9f3899dd06d529e2e76**  
**b**

Documento generado en 17/05/2022 10:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**